

EL DERECHO

Organo Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 13 DE FEBRERO DE 1892.

NUM. 7.

APUNTES DEL ALEGATO
PRONUNCIADO

POR EL ABOGADO QUE SUSCRIBE
ANTE LA TERCERA SALA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO,

*En el Juicio ejecutivo
promovido por D. Federico G. Pombo contra
el Doctor D. Angel Carpio.*

SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS:

A nombre del Sr. Doctor Don Angel Carpio pido respetuosamente á la Sala, se sirva revocar en todas sus partes y con expresa condenación en costas, el auto de 18 de Noviembre último, pronunciado por el Señor Juez 5º de lo Civil á pedimento del Señor Don Federico G. Pombo, y por virtud del cual fué despues embargado mi cliente, pues así procede en clara y evidente justicia, como paso brevemente á demostrarlo.

El dia 24 del expresado mes de Noviembre tuvo que esperar el Doctor Carpio, en su casa habitación, al personal del Juzgado 5º de lo Civil en obediencia á orden de que asi lo hiciera, para la practica de una diligencia de embargo solicitada por el Señor Pombo. Presente á la hora señalada el escribano Sr. Licenciado Martínez, se leyó al Doctor Carpio el auto que ya conoce la Sala y conforme al cual era de requerirse de pago á la persona emplazada por la cantidad de dos mil seiscientos pesos, trándose ejecución, en caso de no exhibirlos en el acto, sobre bienes bastantes á cubrir dicha cantidad, réditos estipulados,

gastos y costas. La naturaleza de la diligencia de que se trataba y que impedía al Señor Carpio oponer excepción alguna, lo obligó á limitarse á protestar contra el acto, reservándose hacer valer sus derechos en la oportunidad legal. Reiterado el requerimiento por el Escribano, el Señor Carpio expresó, como consta en el acta relativa, que no se creía obligado á pagar la cantidad demandada por el Señor Pombo, pues aquél no era sino simple fiador de los Señores Sierra, compradores de la fábrica de tubos de barro, no habiendo renunciado el beneficio de excusión; pero que viéndose estrechado á exhibir la cantidad demandada ó á señalar bienes; por no tener dinero efectivo para verificar el pago, señalaba la misma fábrica de tubos y la existencia de estos para que en ambas cosas se trabase la ejecución solicitada y obtenida por el Señor Pombo. Con gran sorpresa por parte del Señor Carpio, no tan grande sin embargo como el agravio inferido á preceptos claros y precisos de la ley, el Escribano Señor Martínez se rehusó á hacer la traba de ejecución en los bienes indicados, bajo el pretexto de que ellos no eran de la propiedad del Señor Carpio. Hé ahí, Señores Magistrados, á un escribano de diligencias, decidiendo en los primeros pasos, en los trámites preliminares de un juicio, una cuestión de propiedad para la que sin duda no tenía competencia ni por la índole de sus atribuciones, ni por los términos del auto que iba á cumplimentar, ni por las prescripciones legales concernientes á la diligencia. ¿Cómo un empleado subalterno de un Juzgado pudo invadir la esfera jurisdiccional de un Tribunal Superior?

diccional que le está totalmente negada, cuando su misión es la de limitarse á la redacción de actas y á la ejecución de autos ó sentencias que él jamás pronuncia? En vano se llamó la atención del Señor actuario sobre que el auto que iba á cumplimentar, no expresaba ninguna taxativa en orden á la procedencia de los bienes que el ejecutado señalara en defecto de pago; procedencia que reconocida lo mismo por la parte actora que por el Señor escribano en relación con los Señores Sierra, compradores de la fábrica, parecía la más natural y compatible con el señalamiento en ella del Doctor Carpio en su carácter de fiador de aquellos, sin que en contrario pudiera decirse, ni con apariencias de razón, que no podía aceptarse lo propuesto por mi cliente, porque de esta manera el ejecutado saldría siempre airosamente del paso del embargo, con solo señalar para la traba de ejecución aun bienes sobre los cuales no tenía ningún derecho. Vano fué también, Señores Magistrados, haber hecho observar al actuario que el remedio para tal peligro no estaba en el sistema seguido por él, sino en el derecho que entonces asistía al actor y contra el demandado, para acusarle por el delito de estafa, y que sobre todo no admitía la menor duda el artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual el derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor. Vano por último, Señores Magistrados, fué también que el Señor Carpio dijera, que tan era perfectamente legal que el fiador señalara los bienes del deudor, al ser aquel requerido de pago, sin que importe nada que tales bienes no fueren tuyos propios, que el artículo 1729 del Código Civil dice precisamente: «para que el beneficio de ejecución aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago: II. que designe bienes del deudor que basten á cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del Distrito judicial en que debe hacerse el pago. Todas estas alegaciones, que como podreis verlo en la copia certificada de la acta que obra en el Toca, se hicieron por el Señor Carpio, se strellaron ante cierta preocupación del

Señor Martínez que, abundando al parecer en las intenciones de la parte actora, iba como resuelto á seguir la conducta que siguió, como si ya hubiera previsto que aquella tenía que ser la natural defensa de un fiador, contra quien se había pronunciado auto de ejecución.

Tal es, Señores Magistrados, el auto cuya ejecución con todas las condiciones de un verdadero atentado vengo á pedir á vuestra justicia y sabiduría, que mandéis levantar, revocándolo por contrario á la ley. Y si á lo menos el instrumento público presentado por el actor tuviera fuerza ejecutiva y la tuviera contra el Doctor Don Angel Carpio, la manera y forma con que la ejecución se llevó á cabo, sin dejar de ser contrarias á la ley, al fin y al cabo descansarían siquiera sobre una base firme y segura, quedando entonces reducidas á la categoría de abuso de un principio justo, de ilegal interpretación de un mandato judicial irreprochable. Pero no es así, Señores Magistrados, pues la escritura de 12 de Agosto de 1890 cuya ejecución le fué despachada al Señor Pombo, ni tiene por sus términos fuerza ejecutiva, y menos la tiene respecto de la persona contra quien la ejecución fué despachada.

En efecto, Señores Magistrados, consta en la mencionada escritura que el Señor Don Federico G. Pombo, estando en sociedad con los Señores José T. y Ricardo S. de la Sierra para la explotación de una fábrica de tubos de barro, resolvió, como propietario que era de ella, venderla á sus socios en la cantidad de dos mil pesos, prestándoles además la de seiscientos, para que una y otra le fuesen pagadas en abonos mensuales de cien pesos. Tal es el contenido de las cláusulas 4, 5 y 6 de dicha escritura. La cláusula 8 dice textualmente "el Señor Pombo se compromete á pedir á los Señores Sierra todos los tubos que solicite de Francisco R. Blanco la Obrería Mayor" y la 9 agrega: «los recibos por valor de estos tubos serán cubiertos á los Señores Sierra por el contratista de materiales con el Ayuntamiento, Francisco R. Blanco y por conducto del Señor Doctor Angel Carpio, quien los presentará.» ¿Cómo no ver, Señores Magistrados, en estas dos últimas cláusulas todos los caracteres de una formal

obligación por parte del Señor Pombo en cuanto á que se haría á los Señores Sierra el consumo de todos los tubos que de Francisco R. Blanco solicitara la Obrería Mayor; obligación correlativa y recíproca de la que á su vez contraían los Señores Sierra de pagar la cantidad de dos mil seiscientos pesos en abonos de cien cada mes, cuando visiblemente fué aquella obligación á cargo del Señor Pombo, como el móvil y alhago para que los Señores Sierra se comprometiesen al pago de dichos abonos? La evidencia de esto resulta hasta de la forma de pago aceptada por los compradores de la fábrica de tubos, forma que guarda perfecta relación con el consumo gradual y sucesivo que de esos mismos artefactos iría haciendo la Obrería Mayor. Para no ver esta reciprocidad de obligaciones, sería preciso suponer que los Señores Sierra compraron la fábrica al contado ó para pagar su precio en un solo plazo, ó bien que al hacer esa compra, contaban con capital pecuniario bastante para cumplir con todos los gastos de explotación de la fábrica, sin mengua del pago de su precio y sin necesitar ni del Señor Pombo ni de nadie el préstamo de una cantidad de dinero. Ahora bien, Señores Magistrados, ya sabeis que ni lo uno ni lo otro puede suponerse, pues la escritura, si nos denuncia la obligación de pago en la forma indicada por parte de los Señores Sierra, nos revela también á cargo del Señor Pombo el compromiso de cierto consumo de tubos por medio de la Obrería Mayor y el préstamo de la cantidad de seiscientos pesos, al firmarse la escritura. La correlación, pues, entre las obligaciones de vendedor y compradores es inconclusa en el presente caso, desprendiéndose su evidencia no solo del hecho de estar expresas en un mismo instrumento, sino también de la naturaleza de ellas y de sus condiciones y forma de cumplimiento.

Pero si esto es así, Señores Magistrados, la vía ejecutiva no podía proceder á pedimento del Señor Pombo, mientras no estuviese perfectamente comprobado, no solo que los Señores Sierra no habían cumplido por su parte con la obligación de los abonos mensuales de cien pesos, sino también que el Señor Pombo y muy al contra-

rio sí había cumplido por su parte con el compromiso de que se haría á los Señores Sierra todo el consumo de tubos, que la Obrería Mayor solicitase de Francisco R. Blanco. La razón es clara, porque conforme al art. 1434 del Código Civil y en el título que lleva por nombre: «De la ejecución de los contratos,» en las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde. Materia será en casos como este, de juicio ordinario la exigibilidad judicial de tales obligaciones, mientras no esté de antemano perfectamente demostrado, como es siempre necesario para la procedencia de la vía ejecutiva, que á la vez que uno de los contratantes cumplió con las obligaciones que le correspondían, el otro faltó á las que le eran concernientes. Suponed por un momento, Señores Magistrados, que en orden á la obligación contraída por el Señor Pombo en la escritura que nos ocupa, de prestar á los Señores Sierra la cantidad de seiscientos pesos, no existiera, como en realidad existe en la parte final de aquella, la manifestación del notario Público de dar fe de que los Señores Sierra recibían á su entera satisfacción en moneda efectiva y número cabal dicha cantidad ¿podría decirse que el Señor Pombo tenía apesar de todo y en cumplimiento del compromiso á cargo de los Sierra de cobrar aquella suma además de la del precio de la fábrica en abonos mensuales de cien pesos, tenía derecho, digo, de exigir estos en la vía ejecutiva? Si la respuesta negativa es obvia, no lo es menos la de la misma clase dada á la cuestión sobre si procede la vía ejecutiva para exigir de los Señores Sierra el pago de los mismos abonos, sin prévia e indubitable demostración de que el Señor Pombo había cumplido por su parte conforme á la propia escritura el grave e importante compromiso de que los Señores Sierra no carecerían de la realización de los tubos que fabricaran, pues al efecto él se obligaba á pedirles todos los que la Obrería Mayor solicitará de Francisco R. Blanco.

El juicio ejecutivo es un procedimiento excepcional, establecido para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores mo-

rosos, sin la dilación de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse razonablemente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados. "En este juicio, dice Reus (Ley de enjuiciamiento civil, tomo 3, título 15, pág. 361), á diferencia del declarativo, no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar á efecto lo que consta de un título que por sí mismo hace prueba plena, y á que la ley dá tanta fuerza, como á la decisión judicial. De aquí que muchos autores hayan dicho que este juicio no es propiamente tal, sino un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones y deudas ya decididas en un juicio, ó ya comprobadas por títulos ó instrumentos tan eficaces como los juicios." De estas consideraciones es solemne expresión en nuestro Derecho civil positivo el art. 1015 del Código de Procedimientos Civiles según el cual para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Si, separandonos ahora de la naturaleza de las obligaciones que expresa la escritura de 12 de Agosto de 1890, entramos á considerar quién es el inmediatamente obligado en ella desde el punto de vista del pago de los abonos mensuales de cien pesos, nos encontramos con que aquel instrumento público contiene la expresión de una deuda principal á cargo de los Señores Sierra, y de una fianza á cargo de mi cliente el Señor Doctor Carpio. Esto supuesto, podemos preguntar: ¿caso de tener y sin concederlo nunca, fuerza ejecutiva la mencionada escritura, la tendrá contra el fiador desde luego y antes que contra los deudores principales? Para contestar á esta cuestión, basta leer el art. 1725 del Código Civil, según el cual el fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes (Reus, Ley de enjuiciamiento civil, tom. 3, págs. 364 y 365). Este principio sufre varias excepciones entre las cuales figura (art. 1727 del mismo código) la de que el fiador hubiera renunciado expresamente á la excusión. ¿Para qué ocuparme, Señores Magistrados, de las demás excepciones que sufre el principio antes asentado, cuando la parte con-

traria no ha comprobado ni pretendido comprobar ninguna de ellas al pedir la ejecución de la escritura de 12 de Agosto de 1890? Ella pretende solamente haber comprobado con la escritura misma la renuncia por parte del Doctor Carpio de la única excepción que acabo de señalar. Pero para convencernos de lo infundado de esta afirmación, no necesitamos sino leer la cláusula 10^a de la escritura, en la cual ni por asomo se encuentra citado aquel artículo 1725 que trata del beneficio de excusión. ¿Será con todo renuncia del beneficio otorgado por una ley la que con tal carácter se pretende hacer valer? El art. 1307 del Código Civil responde que: «las renuncias que legalmente pueden hacer los contratantes, no producen efecto alguno, sino se expresan en términos claros y precisos y *citándose la ley cuyo beneficio se renuncia*. Hé ahí sin duda una ley prohibitiva contra la cual no podrán nunca prevalecer consideraciones ni distingos de especie alguna. Claramente se vé que el voto del legislador ha sido asegurar la observancia constante, aun de las leyes de interés privado, cuya derogación en los contratos no habrá de ser consentida, sino mediante el cumplimiento de ciertas y especiales condiciones.

Resumiendo los anteriores razonamientos, resulta claramente que son verdaderas las tres siguientes proposiciones que con todo respeto someto á la decisión de los Señores Magistrados que dignamente componen la 3^a Sala del Tribunal Superior del Distrito.

1^a. La ejecución llevada á cabo el 24 de Noviembre último, lo fué en forma completamente ilegal, con manifiesta infracción del art. 1048 del Código de Procedimientos Civiles.

2^a. La Escritura pública de 12 de Agosto de 1890 no tiene fuerza ejecutiva.

3^a. La misma escritura no tiene fuerza ejecutiva contra nadie menos que contra el Doctor Angel Carpio.

3^a bis. El promovente de este juicio ejecutivo debe ser condenado en las costas.

Méjico, Enero 20 de 1892.

LIC. AGUSTIN VERDUGO.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO.

Magistrado: C. Lic. Andrés Horcasitas.
Secretario: C. Lic. José M. Lezama.

DILIGENCIAS.—Antes de revisar un Tribunal de Circuito las practicadas por un Juez de Distrito con motivo de denuncia de terrenos baldíos, debe examinar si tiene ó no jurisdicción para ello.

AUDIENCIA FISCAL.—Es forzosa cuando se trata de establecer la competencia de los Tribunales.

APEO Y DESLINDE.—El que practica la autoridad judicial con motivo de las denuncias de terrenos baldíos, no tiene el carácter de juicio, mientras no hay oposición de parte legítima.

Esas diligencias, no habiendo quien se oponga á ellas, deben considerarse como meramente preparatorias de la resolución administrativa, que corresponde dictar al supremo Poder Ejecutivo.

OPOSICIÓN.—La que tiene lugar en las diligencias de apeo y deslinde, practicadas á solicitud de los denunciantes de baldíos hace desaparecer la competencia de la Secretaría de Fomento para revisar esas diligencias.

La controversia que en ese caso se inicia, debe decirla el juicio correspondiente instaurado y seguido en su oportunidad.

La simple oposición al apeo y deslinde practicado con motivo de un denuncio de baldíos, no suspende aquél.

El efecto de esa oposición está limitado á evitar que el Juez ante quien se hace la denuncia de baldíos, resuelva de plano, debiendo en ese caso abrir el juicio correspondiente, una vez concluidas las diligencias de apeo y deslinde.

RECURSOS.—Los que las leyes conceden en los juicios, son improcedentes en las diligencias de apeo y deslinde, practicadas con motivo de denuncias de terrenos baldíos.

COMPETENCIA.—Carece de ella un Tribunal de 2^a Instancia para conocer de un negocio que no ha sido aún promovido en la primera instancia.

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.—Antes de librarse el despacho ó compulsorio que previene la ley de 18 de Marzo de 1840, debe exclarecerse si hay jurisdicción para conocer de él.

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.—Es indudable su competencia para conocer de los recursos que con arreglo á las leyes se interponen en la primera instancia de los juicios propiamente dichos.

Méjico, Noviembre 19 de 1891.

Visto el recurso de denegada apelación interpuesto por el Lic. Antonio Rojas, apoderado de los vecinos del pueblo de Texcaltitlán, Distrito de Sultepec en el Estado de Méjico, del auto de 19 de Octubre último, dictado por el Juez de Distrito del referido Estado, en que negó la apelación del 17 de Agosto del presente año, por el que declaró que no era de admitirse la recusación con causa que del mismo Juez interpusieron los CC. Lic. Antonio Rojas y Alejandro Villaseñor.

Resultando, primero: Que del certificado respectivo con que el recurrente se ha presentado á este Tribunal, aparece: que habiendo

comunicado la Secretaría de Fomento al Juez de Distrito mencionado con fecha 1.^o de Febrero de 1890, el acuerdo del C. Presidente de la República, ordenando se practicara el apeo y deslinde del Pueblo de Texcaltitlán, solicitado por varios vecinos representados por los CC. Lics. Rojas y Villaseñor, previas las formalidades legales se procedió en los días del 1.^o al 21 de Octubre del citado año á practicar el apeo y deslinde prevenido, en el cual hubo diversos opositores á quienes se les dejaron á salvo sus derechos para que los dedujeran en tiempo y forma: que con motivo de una orden dictada por el Jefe Político de Sultepec, previniendo que los vecinos de dicho Pueblo de Texcaltitlán, no entraran á taladrar los montes deslindeadores, respecto de los cuales no se ha hecho ninguna declaración, pues aun no se han comenzado los juicios de oposición, el C. Lino Esquivel y numerosos vecinos de ese Pueblo pidieron amparo ante el Juez de Distrito del Estado de Méjico el 26 de Enero de este año, contra dicho Jefe Político, cuyo recurso fué negado el 27 de Junio, confirmándose esa sentencia por la Suprema Corte de Justicia el 20 de Julio último, insertando el Juez en el certificado de que se trata el considerando 2.^o de su sentencia, en el que según los apoderados de dicho Pueblo externa su opinión sobre el apeo de que se ha hecho mérito, por cuya causa lo recusaron á fin de evitar siguiera conociendo del negocio aludido: que el Juez teniendo en consideración que el fundamento aducido por los que lo recusaron, ley de 4 de Mayo de 1857, era nulo por no estar en vigor en los Tribunales federales; que no tenían acreditada su personalidad bastante para recusar, y por último, que en el presente caso aun no existía litigio, negó el recurso interpuesto, y habiendo apelado los interesados de esa resolución, les fué desechar por no tener las diligencias, en que se dictó el auto apelado carácter de Juicio.

Resultando, segundo: Que expedido el certificado de denegada apelación á solicitud del Lic. Rojas, lo presentó en este Tribunal con escrito, expresando que la causa de la recusación, no consta en el considerando segundo, sino en el tercero de la sentencia de 27 de Junio último dictada por el Juez de Distrito del Estado de Méjico en el Juicio de amparo de que se ha hecho mérito, en cuyo considerando se asegura que el Juez aludido, externa su opinión al asentar: «haber encontrado en quieta y pacífica posesión de una considerable extensión del terreno á la señora propietaria de la

Hacienda de la Gavia, y que esa posesión apareció confirmada por diversas constancias," sosteniendo la procedencia de la apelación, alegando que si bien no se ha abierto el Juicio plenario de propiedad, si existe el expediente de apeo y deslinde en el que se han suscitado diversos incidentes, en los que como parte contraria por estar interesado el fisco aparece el Promotor fiscal.

Resultando, tercero: Que atendiendo al carácter de las diligencias en que se interpuso el recurso de denegada apelación, á que se refiere el escrito del C. Lic. Antonio Rojas y el testimonio referidos, se mandó por auto de 31 de Octubre último, pasara este expediente al estudio del C. Promotor fiscal interino, para que conforme á lo dispuesto en el art. 6.^º, cap. 5.^º, de la ley de 29 de Julio de 1862, pidiera sobre la competencia de este Tribunal para conocer del presente incidente.

Resultando, cuarto: Que el funcionario aludido devolvió los autos con pedimento, en el que después de hacer un extracto del certificado de denegada apelación, concluye con los siguientes términos: «De los hechos expuestos resulta: que en la diligencia de apeo y deslinde se presentaron varios opositores á quienes se dejaron á salvo sus derechos y que esos opositores aun no han ejercitado su acción. Así los hechos de Promotor fiscal opina que según la ley de 22 de Julio de 1863, las diligencias que hasta ahora se han practicado en el Juzgado de Distrito en el Estado de México son preliminares, por decirlo así, de los Juicios que los opositores que se crean perjudicados en sus propiedades con el apeo y deslinde puedan entablar, en ejercicio de sus derechos, sin que aquellos constituyan propiamente hablando un juicio, porque son diligencias que se practican sin perjuicio de los derechos de tercero; pero bajo el concepto que ni aun los legítimos propietarios puedan oponerse á la práctica de dichas diligencias.

En concepto del Promotor, el Juicio en los casos sobre denuncia de baldíos comienza cuando el opositor al deslinde ejerce su acción en forma contra el denunciante, y en el caso los opositores aun no han ejercitado sus acciones contra los denunciantes, de manera que en realidad todavía no hay contienda que deba decidirse por la autoridad judicial, aunque ya se presume que la habrá por haber haber habido varios opositores que seguramente ejercitaran sus acciones.

No habiendo Juicio se han desecharido con

justicia por el Juez de Distrito del Estado de México la recusación con causa y la apelación interpuesta, contra el auto en que aquella se desechó porque con arreglo á las leyes 13, tit. 23, P^a 3.^a y 23, tít. 20, lib. 12 de la Nov. Rec., la apelación solo debe admitirse de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas en los Juicios; pero no de resoluciones que recaen en diligencias que no tienen el carácter de tales y así lo ha establecido este Tribunal en la sentencia que pronunció en el recurso de denegada apelación interpuesto por D. Felipe Arroyo y Mora, como representante de Doña Ignacia Mora y Villamil de Arroyo contra el auto del Juzgado de Distrito del Estado de México, en que se negó á suspender las diligencias de apeo y deslinde solicitado por el C. Lic. Luis Quiroz.

Esto supuesto el que suscribe cree que el Tribunal carece de Jurisdicción para sustanciar el incidente de denegada apelación, promovido por los Lics. Antonio Rojas y Alejandro Villaseñor, en diligencias que no constituyen propiamente hablando un juicio, y contra las cuales no hay recurso alguno que interponer, según terminantemente lo preceptúa el art. 9 de la de 22 de Julio de 1863.

El Promotor ha opinado de distinta manera en el recurso de denegada apelación interpuesto por los Sres. Barbosa y por los Síndicos de los Ayuntamientos de Xochimilco y Calimaya, porque ha creído que estos señores al solicitar la caución Judicatum solvi, con razón ó sin ella, han ejercitado una acción prejudicial, y se ha sustanciado un verdadero juicio previo, al que más adelante tendrán que entablar los opositores que se han creído invadidos en sus propiedades, pero en el caso presente solo se han practicado las diligencias de apeo y deslinde sin que haya llegado aun a haber contención, entre opositores y denunciantes.

Por lo expuesto, el Promotor pide al Tribunal se sirva declarar que concede Jurisdicción, para sustanciar el recursos de denegada apelación interpuesto por los Lics. Antonio Rojas y Alejandro Villaseñor. México, Noviembre 18 de 1891.—Labastida.

Considerando, primero: Que los fundamentos que el Juez de Distrito del Estado de México hace valer para desechar la apelación interpuesta por los CC. Lic. Rojas y Villaseñor serían suficientes á este Tribunal para declarar improcedente el recurso de denegada apelación promovido por la misma parte, si n o

fuera porque en el escrito que ha presentado el C. Lic. Rojas á este Tribunal, sostiene que el expediente seguido en el Juzgado de Distrito referido con motivo del apeo y deslinde del Pueblo de Texcaltitlán, tiene el carácter de un verdadero juicio, teniendo por lo mismo competencia este Tribunal para conocer de los recursos en él interpuestos; por lo que se hace preciso decidir cuando comienza, según la ley de 22 de Julio de 1863 el juicio de baldíos y si un Tribunal de segunda instancia puede conocer de recursos entablados, en diligencias que no tienen el carácter de juicios.

Considerando, segundo: Que estando prevenido por la ley de baldíos que una vez practicado el apeo y levantado el plano, como consecuencia de un denuncio hecho ante un Juez de Distrito, si nadie se opone á esas diligencias se adjudique en propiedad ó en posesión al denunciante el terreno denunciado, según esté ó no poseído por la Hacienda pública; como ese decreto Judicial con arreglo á la misma ley, no puede cumplirse sin que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, se comprende desde luego que las diligencias á que dan lugar las denuncias de terrenos baldíos, mientras no haya contención no tienen el carácter de un juicio, siendo más bien diligencias meramente preparatorias de la resolución fiscal que corresponda dictar en ese caso al Supremo Poder Ejecutivo.

Considerando, tercero: Que otra cosa sucede cuando alguno se presenta á contradecir el denuncio, porque naciendo desde ese momento la contención, cesa la intervención que la ley da á la Secretaría de Fomento para la revisión de las diligencias de apeo y deslinde, cuando no hay quien se oponga, debiendo en ese caso pronunciar la última palabra la autoridad judicial en el Juicio correspondiente, instaurado y seguido en su oportunidad, con audiencia de todos los interesados, pero sin que la simple oposición pueda de ninguna manera interrumpir las diligencias de apeo y deslinde, mandadas practicar por el Juez de Distrito con motivo del denuncio de baldíos ante el interpuesto, pues sobre este punto es expresa y terminante la disposición del art. 9.^o de la ley de 22 de Julio de 1863 que dice: «Nadie puede oponerse á que se midan, deslindeen ó ejecuten por orden de autoridad competente cualquiera otros actos para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sen-

tencia declare no ser baldíos en todo ó en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen d reserva de la acción criminal caso de haber lugar á ella.

Considerando, cuarto: Que en vista de tan terminante disposición, se deduce rectamente que el efecto que produce la oposición á las diligencias de apeo y deslinde á que da lugar la denuncia de terrenos baldíos, hecha ante un Juez de Distrito, está limitado á evitar que este resuelva de plano sobre la referida denuncia, supuesto que la ley de 22 de Julio de 1863 en su art. 17 le impone la obligación en ese caso de proceder previamente al Juicio respectivo, entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda pública; pero en Juicio se instaurará y se seguirá en la forma que corresponda, una vez concluidas las diligencias de apeo y deslinde, á las que como previene el art. 9.^o de dicha ley, nadie puede oponerse.

Considerando, quinto: Que lo expuesto basta para hacer ver que el Juicio á que da lugar la oposición á un denuncio de terrenos baldíos, comienza después de que han terminado las diligencias de apeo y deslinde, no teniendo entre tanto éstas el carácter de un verdadero juicio, sino el de preliminares á él, no siendo por lo mismo procedentes los recursos que en ellas se interpongan, que las leyes conceden en los verdaderos juicios y no en diligencias que no tengan ese carácter, lo que hace que este Tribunal carezca de Jurisdicción para sentenciar el presente recurso, de lo contrario conocería de segunda instancia de un negocio que no ha sido aun pronunciado en la primera y como un Juez antes que todo debe examinarse si tiene ó no jurisdicción hubo necesidad de resolver previamente sobre este punto antes de proceder en los términos que marca el art. 3.^o de la ley de 18 de Marzo de 1840, esto es antes de librarse despacho ó compulsorio para que se remitieran los autos originales ó testimonio de lo conducente á lo que este Tribunal no se consideró obligado por la simple presentación del certificado correspondiente que el Juez no puede rehusar, quedando á la calificación de esta instancia si es de darse ó no entrada al recurso de que se trata.

Considerando, sexto: Que exclarecido como está que en las diligencias en que interpuso recurso de denegada apelación el C. Lic. Rojas no constituye un juicio la circunstancia que el Licenciado referido hizo valer en el

escrito con que presentó el certificado referido de denegada apelación, á saber; que por intervenir el Promotor fiscal en el expediente de apeo y deslinde, por el interés que tiene el fisco es procedente el recurso interpuesto, no funda por sí sola esa opinión, porque la simple intervención fiscal no es bastante para dar el carácter de Juicio á las diligencias que con arreglo á la ley no pueden tener ese calificativo; y aun cuando la simple lectura del certificado referido convense de que el recurso de que se trata se interpuso fuera de juicio, sin embargo para declarar que no debe sustanciarse con arreglo á la ley de 1840 citada, fué necesaria la audiencia fiscal, porque estn esforzosa *en los negocios que interesan á la jurisdicción ó competencia de los Tribunales* según lo dispone terminantemente el art. 6.^º, cap. 5.^º de la ley de 29 de Julio de 1862.

Considerando, séptimo: Que la calificación de si procede ó no la apelación interpuesta y de la causa porque se recusa al Juez de Distrito del Estado de México, será materia de esta segunda instancia si repitiendo los interesados su gestión sobre el particular en el juicio correspondiente se entabla algún recurso de la resolución que á alla dé el Juez de Distrito referido del que deba conocer en grado este Tribunal; pero mientras esto no tenga lugar, los denunciantes de que se trata tienen sus derechos expeditos para hacerlos valer en la forma que corresponda, cuando demandados por el opositor se les emplace para el juicio correspondiente.

Por estas consideraciones, con fundamento de las leyes 13, tit. 23, P^a 3^{ta} y 23, tit. 20, lib. 11 de la Nov. Rec. que solo conceden apelación de sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas *en los juicios*, pero no ce resoluciones que recaen en diligencias que no tienen el carácter de aquellos, resuelve:

Primero: Carece de jurisdicción este Tribunal para sustanciar el recurso de denegada apelación promovido por el C. Lic. Antonio Rojas.

Segundo: Remítase testimonio de esta resolución á la Secretaría de Fomento para su conocimiento, al Juez de Distrito del Estado de México para los efectos á que haya lugar, expídase copia de la misma para su publicación y exíjanse del Promotor las estampillas que faltan en este expediente. Notifíquese.— Así lo decretó y firmó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México. Doy fé.— *Andrés Horcasitas—José M. Lezama, Secretario.*

SECCION PENAL.

2^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. Valentín Canalizo.

Magistrados: „ Diego Baz.

„ „ Joaquín Diaz.

Secretario „ F. A. Osorno.

FALSIFICACION DE UN TESTAMENTO.—¿Se entiende que el pretendido falsificador ha hecho uso de él, cuando lo ha presentado en el juicio respectivo?

PENA.—¿Cuál es la de la falsificación de un testamento?

FRAUDE.—¿Existe tambien este delito en la falsificación de un testamento?

PRESCRIPCION.—¿Cuál es el tiempo para la de la acción penal, por delitos que merecen pena corporal y pecuniaria?

APELACION.—¿Puede interponerla la parte civil del auto del Juez que declara extinguida la acción penal?

IDEM.—¿Se puede interponer este recurso por apoderado en juicio criminal?

Méjico, Enero 23 de 1892.

Vistos y Resultando, 1.^º Que iniciado este proceso en 20 de Enero de 1889, en virtud de la consignación que la 3^a Sala del Tribunal Superior hiciera de las actuaciones seguidas en el Juzgado 3^º de lo Civil, por D^a Concepción de la Garza Falcón, sobre nulidad del testamento que se dice otorgado por D. Victoriano Quijano, y en virtud de surgir un incidente criminal respecto de las declaraciones de los testigos instrumentales y á la verdad ó falsedad del testamento, el Juez practicó las diligencias que creyó oportunas para justificar el cuerpo del delito y libró orden de aprehensión contra Felipe B. Córdova en 3 de Diciembre del mismo año.

Resultando, 2.^º Que verificada esta en 5 del mismo mes, se decretó la prisión preventiva de Córdova y continuó la instrucción, practicándose todas las diligencias concernientes á la averiguación.

Resultando, 3.^º Que en 2 de Octubre de 1891, el defensor del acusado, por comparecencia pidió se decretara la libertad de su defenso por haber prescrito la acción para perseguir el delito que se le atribuye en virtud del tiempo trascurrido desde el otorgamiento del testamento hasta la fecha en que se incoara el proceso.

Resultando, 4.^º Que habiendo decretado el Juez en 30 de Noviembre del mismo año, de conformidad con este pedimento, interpuso D^r José de la Garza Falcón, apoderado jurídico de su hija D^a Concepción, como parte civil, el recurso de apelación que le fué admitido y venidas

las diligencias á esta Sala, se señalo día para la vista.

Resultando, 5º Que verificada ésta, hizo uso de la palabra el patrono de la parte civil, pidiendo la revocación del auto apelado y el Lie. Pri-
da defensor de Córdova presentó sus apuntes de defensa, y exhibió una copia certificada de constancias referentes al incidente de responsabilidad civil, pidiendo el Ministerio Público en sentido favorable á la defensa: que con el carácter de para mejor proveer la Sala decretó se pidieran al Juzgado el proceso y actuaciones civiles que le habían sido remitidas por la 3ª Sala del Tribunal, con lo que se cumplió; y

Considerando, 1º Que fijados ya en los resultandos, los puntos de hecho que necesariamente deben tenerse presentes al resolver la cuestión sometida á la deliberación de la Sala, resta sólo determinar cual sea el delito que se imputa al acusado, y qué pena señale la ley á ese delito.

Considerando, 2º Que en cuanto al primer punto, por las constancias del proceso aparece el acusado Córdova responsable, como coautor, del delito de falsificación de un documento público, siendo el delito por el que se le mandó detener y por el cual se decretó prisión preventiva.

Considerando 3º Que de las mismas diligencias aparece, que Córdova hizo uso del documento redargüido de falso, pues existen constancias según las cuales, Córdova ha ejecutado varios actos encaminados á conseguir la validez del testamento que se dice falso, alegando su firmeza y apoyándose en él, promovió el juicio de testamentaría exhibiendo ante el Juez 2º del ramo civil, en esta Capital copia de aquel instrumento, y pidiendo en virtud del mismo, la posesión de los bienes hereditarios: (fs. 203 cuaderno 2º del proceso) y aun llegó á obtenerla despues de haberse iniciado el procedimiento penal, (fs. 208 del mismo cuaderno.)

Considerando 4º Que en cuanto al segundo punto ó sea la pena ó penas que la ley señala al delito mencionado, parece evidente que deben ser las que fija el art. 718 del Código Penal en relación con el 713 del mismo, es decir, tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, por el delito de falsificación, más la pena que corresponda al hacer la acumulación por el delito de fraude que puede considerarse como frustrado, porque en la fecha en que se comenzó á proceder contra Córdova, aun no había conseguido el fin que se propuso con la falsificación, puesto que

la posesión de los bienes hereditarios le fué otorgada con posterioridad.

Considerando 5º Que haciendo aplicación de los preceptos legales al hecho de que se trata aparece: que, cometido el delito de falsificación en 17 de Diciembre de 1885, desde esa fecha al 20 de Enero de 1889 en que comenzó la averiguación del delito, aun no había transcurrido el plazo que la ley señala para la prescripción de la acción penal, porque siendo de las penas señaladas al delito de falsificación, una de multa y otra de prisión, según el art. 713 antes citado, los términos para la prescripción deben ser el fijado por el art. 278 frac. III respecto de la pena corporal, y el determinado para la multa en la frac. I y como la ley señala un año para los delitos que merecen pena pecunaria y tres para los de pena corporal aplicable á la falsificación, la suma de esos dos términos que es de cuatro años, era el tiempo que debía haber transcurrido al comenzar á practicar la averiguación y es claro que no transcurrió ese tiempo del 17 de Diciembre de 1885, al 20 de Enero de 1889.

Considerando 6º Que el argumento aducido por la defensa, diciendo que como la pena que la ley señala al delito de falsificación, es corporal, el término para la prescripción de la acción penal debe ser sólo el de tres años indicado por la frac. III del art. 268, no es concluyente, porque la falsificación según el art. 713, tiene que ser castigado no sólo con la pena de tres años de prisión, sino también con la de multa de cien á mil pesos, y por tanto, para que la prescripción tenga lugar en el supuesto de que se trata, además del tiempo correspondiente á la pena de prisión, es necesario, que se cumpla también el señalado por la frac. I del art. 268 á la pena pecunaria.

Considerando, 7º Que siendo distinta la base adoptada por nuestra legislación, de la que eligieron el Código Francés y el Belga, para computar los términos de la prescripción, la cita que la defensa hace á ese respecto, es inaplicable al hecho de que se trata, pues fijando la ley Belga y la Francesa los plazos de diez, tres ó un año, según que el delito se considere como crimen, como delito ó como contravención, el término para computar la prescripción está basado únicamente y exclusivamente en la clasificación del hecho criminoso, y no en la duración de la pena, así lo han declarado los Tribunales Franceses como es de verse en la sentencia de la Corte de cassación, citada por Faustin Helie, Tratado de instrucción criminal, página 675 tomo 2º de la edición de 1866: y existiendo aquella diferencia entre las reglas jurídicas, se concibe porque los

Códigos extranjeros citados no toman en cuenta separadamente la pena corporal y la pecuniaria y porque según ellos prescriben al mismo tiempo las acciones correspondientes á la pena corporal y la multa de cualquiera otra accesoria ó complementaria; pero entre nosotros donde el legislador ha sido más preciso y ha señalado para la prescripción plazos distintos según la duración ó carácter de la pena aplicable al delito, no existe igual razón y por lo mismo las consecuencias tienen que ser diversas.

Considerando, 8.^o Que ni aun haciendo la computación del tiempo necesario para la prescripción conforme á lo dispuesto en el art. 725 del Código Penal, puede decirse que ha corrido el término legal, porque uniendo el plazo de tiempo transcurrido desde el día 17 de Diciembre de 1885 al 20 de Enero de 1889, que es de tres años un mes y tres días, con el que corrió en favor del acusado después de incoada la averiguación á causa de haberse dejado de actuar, según afirma la defensa, tiempo que fué el de diez meses ocho días, la suma que resulta es la de tres años, once meses y once días, menor que el tiempo fijado por la ley según se ha dicho en los considerandos anteriores, y esto aun en el supuesto de que pudiera sostenerse jurídicamente que se deja de actuar en los procesos, porque no se provean autos ó no se practiquen diligencias diariamente.

Considerando, 9.^o Que el auto que se encuentra sujeto á la revisión de la Sala es apelable, porque disponiendo el art. 135 de la ley de 24 de Junio de 1891, que la parte civil puede apelar en todos los casos en que la ley concede ese recurso y declarando el art. 126, que es apelable en ambos efectos el fallo del Juez sobre las excepciones que extinguen la acción penal, entre las que se encuentra la prescripción, resulta demostrado, que la parte civil así como el Ministerio Público y el acusado tienen derecho para alzarse de la resolución de primera instancia que decida sobre cualquiera de las excepciones indicadas.

Considerando, 10.^o Que en los autos civiles de 1^a instancia, cuaderno principal, remitidos por la 3.^a Sala del Tribunal Superior al Juez 3.^o de lo Civil, y que forman hoy parte del proceso seguido contra Peñaloza y Córdova, aparece á fojas 6 el poder otorgado por D.^o Concepción de la Garza Falcón, donde según es de verse en la cláusula 6.^a concede al apoderado facultad expresa para que en su nombre formule demandas civiles ó criminales y para que apele de toda clase de sentencias, por lo cual es claro que

está comprobada la representación jurídica de la Sra. Falcón por medio de su personero Don José de la Garza Falcón ó lo que es lo mismo se encuentra justificada la personalidad del segundo, como parte civil, en el incidente de responsabilidad que promovió contra los acusados á nombre de la mencionada Señora, supuesto que, aquel incidente pertenece al juicio criminal en que aparece justificada la personería del Sr. Falcón.

Considerando, 11.^o Que además, en el incidente que la Sala tiene á la vista sobre prescripción de la acción penal, respecto de Córdova, consta á fs. 8 y 9 que para la audiencia de 1^a Instancia, se citó á D. José de la Garza Falcón como parte civil, y con ese carácter concurrió á ella alegando lo que á su derecho convino, sin que el acusado Córdova ó su defensor, desconocieran ó rechazaran la personalidad de Falcón, la cual indica, que no sólo el Juez inferior, sino también la parte misma que hoy ataca tal personalidad, estuvo conforme con ella en la primera instancia del incidente: y esa conformidad se manifestó también en el incidente de libertad bajo caución que solicitó Córdova, incidente en que Falcón intervino como representante de la parte civil, sin que á ella se opusiera la parte de Córdova ni el Ministerio Público.

Considerando, 12.^o Que á la personalidad de D. José de la Garza Falcón como parte civil en el incidente sobre prescripción penal y por lo mismo, á su derecho para apelar del fallo de primera instancia, no obstante el argumento que alega el defensor de Córdova, fundándose en que después de interpuesta por Falcón la demanda sobre responsabilidad civil, Córdova opuso la excepción de falta de personalidad en el actor, y que respecto de ella nada se ha resuelto aún, porque en primer lugar según aparece de dicha demanda y su contestación, que originales tiene la Sala á la vista, no es exacto que se hubiese opuesto aquella excepción, y aún suponiendo que aquel artículo sobre personalidad se encontrase pendiente y por lo mismo en suspenso el incidente de responsabilidad civil, esto no basta para nullificar la representación del Sr. Falcón, porque mientras no exista fallo en contrario, es de tenerse como vigente el poder conferido á aquel, por la señora viuda de Quijano, poder que según se ha dicho aparece agregado al proceso, siendo de advertir, que ni aun se podría, á semejanza de lo que se practica en los juicios civiles, suspender el proceso ó su incidente sobre prescripción, porque conforme á lo prevenido expresamente en el art. 293 del Código de Procedimientos Penales, el estado que guarda el incidente

sobre responsabilidad civil, nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal.

Por estas consideraciones, se declara: que es de revocarse y se revoca el auto pronunciado por el Juez 3º de lo criminal con fecha 30 de Noviembre último en que declaró prescrita la acción, para perseguir á Felipe B. Córdova por los delitos de falsificación de documentos públicos y fraudes contra la propiedad. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvase al Juzgado el proceso é incidente que remitió á esta Sala para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados que en este negocio formaron la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Doy fé.—*Valentin Canalizo.*—*Diego Baz.*—*Joaquín Diaz.*—*F. A. Osorno,* Secretario.

SECCION CIVIL.

1.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: „ Rafael Rebollar.

„ „ Manuel Nicolín y Echanove

„ „ V. Dardón.

„ „ Carlos Flores

Secretario: „ E. Escudero.

ACLARACION.—¿Procede este recurso contra la sentencia en que no se decide sobre la reconvención?

CASACION.—Para que proceda, se necesita citar la ley infringida, sin que baste mencionar la causa de la Casación?

ID.—¿No procede cuando se equivoca el artículo infringido?

ID.—¿Procede solo por infracción de leyes aplicables al caso?

ID.—¿Procede contra apreciación de pruebas hechas por el inferior?

Méjico, Febrero 9 de 1892.

Vistos en el recurso de Casación, interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Juez cuarto menor, los autos de juicio verbal mercantil, seguido por el C. Joaquín Ibañez, representado por el Lic. Francisco A. Serralde, contra el C. Valente Cotera, representado por el Lic. Ramón de la Barrera, todos vecinos de la capital, sobre pago de cuatrocientos cincuenta y seis pesos setenta y nueve centavos, y

Resultando, primero: Que en tres de Junio de mil ochocientos noventa, el actor presentó escrito demandando á Cotera sobre pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y seis pesos setenta y nueve centavos, réditos, gastos y costas, exhibiendo los siete documentos que

obran de fojas dos á la ocho inclusive del cuaderno principal, y apoyando su demanda en los artículos 1,276, 1,278, 1,419, 1,458, fracción 1º, 1,459 y 1,483 del Código Civil, 143 del de Procedimientos Civiles, 1,049, 1,050 y 1,084 del de Comercio: que corrido traslado en la vía ordinaria mercantil, fue evacuado manifestando Cotera: que no estaba conforme en adeudar la suma demandada, ni en haber recibido todos los efectos de que procedía ni en los precios fijados á los mismos: que reconvenía al actor la suma de quinientos pesos como perjuicios sufridos en el crédito de su negociación por haberle mandado carnes de mala calidad y pedía ser condenado solo en lo que procediera y que lo fuese Ibañez en lo referente á la contra-demanda.

Resultando, segundo: Que negada la contrademanda y abierto el juicio á prueba, se rindieron por el actor: la documental, la de confesión por medio de posiciones; la testimonial y la de compulsa de libros del mismo Ibañez; y por la parte demandada la de confesión por medio de posiciones que absolvio el referido Ibañez; la documental y la testimonial.

Resultando, tercero: Que concluido el término probatorio y previa la citación para sentencia, se pronunció ésta con fecha diez de Agosto del año próximo pasado, conteniendo las resoluciones siguientes: Primero: se condena al Señor Valente Cotera á pagar á Don Joaquín Ibañez la suma de trescientos cuarenta y nueve pesos, ochenta y seis centavos, los réditos al seis por ciento anual desde la fecha de la interpellación judicial y el importe de gastos del juicio. Segundo: no se hace condenación en costas personales.

Resultando, cuarto: Que de este fallo interpuso el recurso de aclaración el Lic. Serralde, por haberse omitido en la parte resolutiva la decisión relativa á la reconvención y previo traslado y citación se resolvió por auto de veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno que era de aclararse en efecto la sentencia en el sentido de que se absolvía al Sr. Joaquín Ibañez de la contrademanda por quinientos pesos que le reclamaba Cotera por perjuicios. Como desde el diez y siete de Agosto había presentado el Lic. Barrera escrito interponiendo el recurso de Casación, al ser notificado del auto aclaratorio, se limitó á pedir que se proveyera al escrito de interposición, lo cual se hizo admitiendo el recurso.

Resultando, quinto: Que el mencionado escrito está concebido así: "El Lic. Ramón de la

Barrera, por D. Valente Cotera, en los autos del juicio ordinario mercantil que sigue con D. Joaquin Ibañez, ante el Juzgado, como más haya lugar en derecho, digo: que como la sentencia definitiva pronunciada en dicho juicio, en mi concepto, es contraria al espíritu, á la letra de la ley aplicable al caso, y á su interpretación jurídica, interpongo simultáneamente el recurso de Casación, en cuanto al procedimiento, por infracción del inciso IV del artículo 714 del Código de Procedimientos, y fracción II del artículo 1,344 del Código de Comercio; y en cuanto á la sustancia ó fondo del negocio, con fundamento de la fracción I del artículo 711 del Código Civil, por violación de los artículos 1,295 del Código de Comercio en sufracción III; artículo 40 del mismo Código; y los artículos 604, Código de Procedimientos, y el 1,257 Código de Comercio; y para precisar los hechos en que consisten las infracciones, como previene el artículo 720 del Código de Procedimientos, por lo que hace al procedimiento, dice: que habiendo concluido el término probatorio cuya prórroga se solicitó un poco antes de concluir, ya no se pudo prorrogar después de concluido; pero en cambio se abrió un nuevo término cerca de veinte días después de terminado el primero, haciendo que tuviera tantos días de intermitencia con lo que quedó viciado el procedimiento, y las pruebas rendidas dentro de él son ipso jure nulas; y por lo que hace al fondo, el principal fundamento de la sentencia es la fracción III del artículo 1,295 del Código de Comercio, por el que se da entero crédito á los asientos de los libros del Sr. Ibañez y se condena á mi representado al pago de las cantidades que arrojan, nada más que porque no lleva libros, siendo así, que para que ese artículo tuviese exacta aplicación, era preciso que constara la obligación que tenía Cotera de llevar libros, y, además que los presentados por el Sr. Ibañez estuvieran ajustados á la ley; y como, en el presente caso, ni Cotera tiene obligación de llevar libros, ni los de su contrario están ajustados á la ley que dejó citada, no se le puede aplicar el referido artículo, imponiéndosele tan fuerte como tan injusto castigo.

Por lo que hace al artículo 604 citado, como no ha probado el Sr. Ibañez su acción y demanda, condenando á mi representado, en vez de absolverlo, es fragante su infracción.

Y por lo que hace el artículo 1,287 del Código de Comercio, se imputa en la sentencia á mi representado, haber hecho confesiones que favorecen á Ibañez, siendo así, que negó todo

lo que le pudiera perjudicar; no dándose, por último, una interpretación jurídica á su contestación á la demanda, pretendiendo sacar gran partido de ella.

Fijados los puntos de la Casación como previene el artículo 720 del Código de Procedimientos de paso demostraré que la reconvenCIÓN hecha al Sr. Ibañez fue desechada con fundamento del artículo 383 del Código de Comercio, que es perfectamente inaplicable al presente caso, así como lo son las leyes en que se funda la parte final y resolutiva de la sentencia.

Como en acatamiento del artículo 721 del Código de Procedimientos, he introducido este recurso con sujeción á los artículos que dejó citados, y lo he hecho en tiempo y forma.

Al C. Juez suplico, se sirva darle entrada, mandando remitir los autos al Superior para su sustanciación.—Es justicia, etc."

Resultando, sexto: Que en virtud de la admisión del recurso vinieron los autos á esta primera Sala, donde sustanciado aquel en forma, se señaló definitivamente para la vista el veintisiete de Enero último, teniendo verificativo en la audiencia de este día y en la del veintinueve siguiente, en la que se declaró "Visto" el recurso, después de oír los informes producidos por los Sres. Lics. Ramón de la Barrera y Francisco Serralde, y de la lectura que dió la Secretaría á los apuntes respectivos del Ministerio Público que terminan con la siguiente conclusión: "El recurso no ha sido legalmente interpuesto."

Considerando, primero: En lo que se refiere á los requisitos de legal interposición de que hay que ocuparse previamente conforme al artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos Civiles, se advierte desde luego, que si bien están llenados los de tiempo y forma, no sucede lo mismo con los de procedencia de que habla el artículo setecientos veinte del Código antes citado. En efecto; al ocuparse el recurrente de la Casación en cuanto al procedimiento, aunque relató el hecho en que hace consistir la infracción, omitió por completo citar la ley que supone infringida, pues la fracción cuarta del artículo setecientos catorce no puede hacer veces de ley infringida, siendo solo una de las causas de Casación y en cuanto al artículo mil trescientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio, cuya fracción segunda se dice infringida, no tiene fracciones y solo se limita á establecer que el recurso procede contra las sentencias definitivas de última instancia. La inobservancia

pues del artículo setecientos veinte del Código de Procedimientos Civiles hace que en esta parte el recurso no pueda tenerse como legalmente interpuesto.

Considerando, segundo: Que por lo que se refiere al fondo del negocio respecto del que se alega como causa la de la fracción primera del artículo setecientos once del Código de Procedimientos Civiles, hay otros vicios de procedencia y consisten: por lo que mira á la fracción tercera del artículo mil doscientos noventa y cinco del Código de Comercio, en suponer que Cotera, tratante en carnes y con expendio de ellas abierto al público, no era comerciante ni con obligación de llevar libros, y en suponer asimismo que los de Ibañez no eran llevados con todas las formalidades legales, de cuyas dos suposiciones deriva la conclusión de que no debieran hacerse los del último contra el primero, y de que el artículo en cuestión no es aplicable. Como se ve, aun aceptando la inaplicabilidad de dicho precepto, resultaría improcedente el recurso que solo se concede por violación de leyes aplicables al caso (artículo setecientos once fracción primera.) Por lo que hace al artículo seiscientos cuatro del Código de Procedimientos Civiles, hay falta completa de precisión, porque haciéndose también el supuesto de que Ibañez no probó su acción, ni siquiera intenta analizar las pruebas rendidas para de allí deducir la exactitud de su aserto. Finalmente; en lo que hace relación al artículo mil doscientos ochenta y siete del Código de Comercio que establece el valor probatorio de la confesión, resulta que el recurrente ataca uno solo de los medios de prueba, siendo así que en la sentencia se combinan todas las pruebas presentadas y se hace una apreciación de conjunto, usándose por el Juez una facultad soberana que no puede caer bajo la censura de la Sala de Casación. Son por lo mismo, en esta parte, también ineptas las quejas del recurrente para ser vistas en Casación.

Por los expresados fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos setecientos once, setecientos doce, setecientos veinte, setecientos treinta, setecientos treinta y uno y setecientos treinta y cinco, del Código de Procedimientos Civiles, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primero: El presente recurso de Casación no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de costas, daños y perjuicios que con motivo

del mismo recurso haya causado á su contrario.

Hágase saber, pídblíquese en el «Diario Oficial», «Boletín Judicial», «Foro» y «Anuario de Legislación y Jurisprudencia», y con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales; y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se expusieron las estampillas correspondientes. Fue designado ponente el Señor Magistrado Rafael Rebollar.—*José Zubieta.—Rafael Rebollar.—Manuel Nicolín y Echanove.—V. Dardón.—Carlos Flores.—E. Escudero,* Secretario.

Sección médico-legal.

El fasiamiento.—La horca.—La electricidad. La guillotina.

Proposición que respetuosamente se hace al Gobierno.

(CONCLUYE.)

La caída tarda matemáticamente tres cuartos de segundo, y la cuchilla matemáticamente también hace el efecto de 16,800 kilogramos, cayendo de una altura de un centímetro; más el filo.

La separación de los montantes es de 0.35 y tienen en su parte inferior una media luna fija y otra móvil, enfrente de éstas hay una plancha llamada báscula, vertical en estado de reposo y que con una ligera propulsión se hace horizontal arrastrando consigo al reo hasta colocarle la cabeza entre las dos medianas lunas; en ese momento se abre la pinza que sujetla la cuchilla en la parte superior y ésta desciende mientras un ayudante toma la cabeza por los cabellos. Separada ésta al nivel de la cuarta vértebra cervical, es lanzada al canasto mientras el ejecutor con una ligera impulsión rueda el cuerpo hacia el plano inclinado y lo hace desaparecer.

Sufre el individuo ejecutado por medio de la guillotina? En nuestro concepto no sufre absolutamente.

Dícese que cuando la ejecución de Carlota Corday, después de desprendida la cabeza, el verdugo teniéndola con la mano izquierda, la abofeteó y se produjo este fenómeno imposible: que se enrojeció la cara en el sitio contundido; ahora bien, para la producción de este fenóme-

no se necesita la intervención forzosa de dos factores, la circulación de la sangre y el influjo nervioso, y suponiendo que éste exista, lo que dudamos mucho porque por los vasos abiertos se ha perdido una gran cantidad de sangre que ya hace imposible el funcionamiento del cerebro, con toda evidencia falta el otro, es decir, la circulación de la sangre, puesto que falta el agente propulsor. Pero aun suponiendo que la vida continuara, esto sería un lapso de tiempo casi inapreciable y siempre más pequeña que en cualquiera otro modo de ejecución.

Sólo nos falta hablar del garrote oficialmente empleado en la actualidad en España y suspendido en México hará próximamente 30 años; consiste en dos arcos de círculo de fierro en cuya cara cóncava presenta, uno, una saliente convexa y el otro una saliente cóncava que casi pudiéramos decir que se embonan uno con otro cuando el instrumento está cerrado. Por uno de los extremos están unidos entre sí, gracias á una visagra, y los otros extremos separados se reúnen por medio de una palanca poderosa que funciona en un quinto de segundo; el ejecutado al funcionar el aparato que se le coloca en el cuello á guisa de corbata, saca la lengua, echa la cabeza hacia adelante y toda manifestación vital desaparece. Sin embargo, en mi concepto, el guillotinado muere antes porque si es verdad que en los dos puede considerarse la cabeza como separada del cuerpo, en el ajusticiado por el garrote no interviene un factor que nunca debe perderse de vista, la pérdida de sangre que en éste no se verifica y en el guillotinado sí.

A primera vista, parece que el estudio de esta clase de problemas debiera preocupar á los que desempeñan el oficio de verdugos, y de ninguna manera á los médicos encargados de la misión sagrada de salvar la vida á sus semejantes, pero bien miradas las ideas que hoy mandamos á la consideración del público y á la diligente apreciación de nuestras autoridades, son altamente humanitarias, porque concretando nuestro pensamiento, podemos expresarlo en la siguiente proposición: Si no podemos abolir de nuestras costumbres la pena de muerte, ¿no sería posible llevar á cabo las futuras ejecuciones por un procedimiento más seguro, más rápido, más sencillo, más imponente para el criminal, menos doloroso y menos cruel que el procedimiento actual? En nuestro concepto, si es posible, y si esta idea fuera tomada en consideración, con muchísimo gusto, y aún cuando sea

con perjuicio de nuestras ocupaciones particulares, prestaríamos al Gobierno todo el contingente de nuestro trabajo.

DR. I. FERNANDEZ ORTIGOSA.

INSECCIONES.

El Papado, el Socialismo y la Democracia.⁽¹⁾

I

La Evolución de la Santa Sede y la Enseñanza Social de Leon XIII.

«¿En qué viene, pues, hoy á mezclarse la Iglesia? y por dónde la cuestión social mira al Papa y á los curas? «Así se expresaba un anciano, y, al emplear este lenguaje, no desdecía de la tradición de este siglo espirante, al menos, de la tradición francesa. El Siglo XIX, podemos hablar de él, como si ya hubiera trascurrido, se había evanecido de excluir á la Iglesia de los negocios del mundo. Le parecía que la religión, destinada á las cosas del Cielo, no tenía nada que pretender de las cosas de la tierra. El liberalismo, al hacer profesión de respeto por la libertad religiosa, había tenido cuidado de encerrar al clero en sus iglesias, en sus seminarios y en sus conventos. El siglo había obrado como esos prefectos ó sub-prefectos que, de miedo á la ley, prohiben á Cristo mostrarse en la calle. La Cruz no debía dejarse ver sino en la soledad de los cementerios, sobre la tumba de los muertos, ó, lejos de las miradas de los vivos, sobre la flecha de abandonadas torres, allá en lo alto, en los aires. A muchos parecía que con esto servían á la religión; era comprometerla, se decía, dejarla salir de su doble dominio, la nave de sus iglesias y el santuario de la conciencia. Confinarla, cerrando sobre ella las puertas del templo, era volverla á su misión.

Ahora bien, eso no era sino una vana ilusión. Hemos querido separar lo temporal de lo espiritual; pero no se puede hacer del uno y del otro dos compartimientos aislados por un espeso muro. La Iglesia no podría largo tiempo permanecer indiferente hacia todo lo que vive y se agita á su alrededor. Sus sacerdotes no podían

(1) La grande importancia que revisten hoy todas las cuestiones que á la clase obrera y á sus derechos, no menos que á sus obligaciones se refieren, es suficiente motivo para que no vacilemos en hacer conocer de nuestros lectores el presente estudio, debido á la pluma de uno de los más insignes publicistas franceses

limitarse siempre á salmodiar en la inmovilidad de sus sitiales de coro, oraciones latinas, á entonar el *De profundis* delante del catafalco de los muertos, á hacer recitar el catecismo á niños distraídos, y á escuchar en la silenciosa sombra del confesionario las monótonas confesiones de los devotos. La Iglesia, es verdad, protestando contra esta reclusión parecía con todo habituarse á ella. Se hubiera dicho que el Papa, internado en el Vaticano, iba á hacerse el símbolo viviente de la situación creada á la religión y al Cristo. A imitación del Supremo Pontífice los Obispos no aparecían bajo el pórtico de sus catedrales, sino para lanzar anatema contra las novedades del día. Por sus amargas maldiciones, la Iglesia parecía relegarse ella misma lejos de este mundo que la despreciaba. Los pueblos no la comprendían cuando ella intentaba todavía dirigirle sus palabras, y un gran número de sus hijos no le prestaba sino oídos desatentos. Parece como que ella los fatigaba con sus lamentaciones sobre las desgracias del presente, no cesando de elogiar el pasado ante generaciones que no tenían ojos sino para el porvenir. Más he aquí que esta vieja madre, tratada de chocha por la irreverencia de no pocos de sus hijos, se ha erguido y hablado á los hombres de lo que los apasiona y divide más, y como en los tiempos de los Gregorio VII y de los Sixto-Quinto, el Papa ha querido decir su parecer sobre los negocios humanos. El mundo no se ha irritado por esto y el Siglo no se muestra sorprendido. Es sin duda ésta una señal de los tiempos que ya se acercan. Como si asistieramos á la reaparición en la escena de uno de los grandes actores de la historia, sobre el viejo teatro de donde se le había creído para siempre desterrado, el Papado vé un personaje nuevo, muy diferente de aquellos con quienes durante mil años ha tenido que hacer. En lugar de las diuastías consagradas por sus manos, él tiene frente á frente á la democracia; espantoso encuentro, en verdad, y del cual depende en mucha parte el desenlace del drama de los tiempos próximos. El Papado tiene la conciencia de esto, y, sin detenerse en discursos inútiles, vé derecho á la democracia y le habla ¿de qué? de lo que está más vivo en el corazón del pueblo, de la cuestión social.

I

Esta intervención de la Iglesia en lo más candente de las cuestiones contemporáneas, había sido desde largo tiempo solicitada por dos de las voces más resonantes del siglo, por dos voces francesas, salida la una del santuario y la otra del

mundo; pero por diversas razones ninguna de ellas había encontrado eco en Roma.

(Continuará.)

DISCURSO pronunciado por el Lic. José Algarra, con motivo de la apertura de clases de la Escuela N. de Jurisprudencia el 7 de Enero de 1892.

SEÑOR DIRECTOR:

SEÑORES PROFESORES:

JÓVENES ALUMNOS:

Cuando ha tres años tuve la honra de dirigir la palabra en ocasión igual á ésta, encarecía con fe la importancia del acto, y sin duda que no me asiste hoy motivo para mudar de parecer. Muy por el contrario, cada día me hallo más y más convencido de la utilidad de estas conferencias: no es el discípulo quien pone de manifiesto el resultado de sus estudios, es el Profesor á quien corresponde hacerlo, entablando cierta confraternidad científica con aquél, y dando lugar á que examinadas sus opiniones por sus colegas de profesorado, sean admitidas ó rechazadas definitivamente. Esto forma escuela, y de mí se decir, que veo con entusiasmo cuanto tienda á formarla, y que deseo para nuestro plantel, por el medio indicado, toda la celebridad que hayan podido adquirir los más renombrados de su género, ora de este Continente, ora del Europeo.

Con gran perspicacia ordena nuestro reglamento, sea tema preferente de discusión en actos como éste, el plan á que se ajustan los cursos establecidos; y esto afirmo, porque tanto nos importa profundizar determinadas materias hasta agotarlas, cuanto permitir franca entrada á los adelantos de la ciencia y al espíritu de cada época; profundizar los elementos permanentes de la enseñanza jurídica; pero sin olvidar lo variable, lo nuevo; alherrojando la rutina y yendo en busca del progreso.

Y si tal previsión debe ser beneficiosa en todos tiempos, más lo es al presente, en que experimentan algunos cambios introducidos en nuestros estudios, apenas hace un trienio, y previa aprobación de la Junta de Profesores.

Aparte otras alteraciones de poca entidad, fueron dos esos cambios: la sustitución del estudio de la filosofía por el de la historia del derecho y la sustitución de la cátedra de legislación comparada por la de derecho internacional privado. Ocuparéme hoy de esto segundo, no porque pueda equipararse en importancia con lo primero, sino por atañerme muy directamente, designado como fuí para desempeñar el último curso referido.

La utilidad de la legislación comparada no puede ponerse en tela de juicio, pues como para expedir una ley justa y conveniente es del todo necesario el concurso de muchos individuos, así podrá obtenerse mejor resultado, si las naciones todas contribuyen con su contingente de saber y de experiencia. Ayuda la legislación comparada á la perfecta interpretación de la ley, y más todavía á la mayor perfección de la misma. Más que una ciencia la legislación comparada es un criterio, diluido hoy, por decirlo así, en el estudio de todas las materias que forman el nuevo plan, por encargo especial, hecho á los Señores profesores. Reducido ese criterio únicamente á una profundización de nuestro derecho constitucional por medio del cotejo con el Norte Americano, ha abierto paso al derecho internacional privado.

Esta ciencia ocupa hoy lugar prominentísimo en la enseñanza, y á la verdad, nada más puesto en razón. Las relaciones de los individuos de diversas naciones se estrechan más y más cada día, y traen consigo como forzosa consecuencia, aquel derecho. No os referiré como esos vínculos empezaron desde la edad media á tomar carácter permanente, y como multiplicándose y fortaleciéndose, dieron origen á los primeros elementos de la ciencia y á su lento progreso hasta el presente, que guarda todavía un estado rudimentario, mientras que de adelanto en adelanto llegue en plazo que no puedo fijar, á una perfección que menos aún puedo prever. Dúdase por muchos de la existencia del derecho internacional, y yerran en sus dudas, porque si bien es cierto que las leyes que rigen á las naciones ninguna sanción material tienen á su favor, las apoya toda la necesaria en el orden moral.

Aparte las otras fuentes del derecho internacional privado, una hay germen de nueva vida, y que señala el mayor adelanto, tal vez en la duradera gestación de ciencia aún tan poco generalizada.

Los Códigos modernos, de imponentes beneficios para las naciones, no es sin duda, el menor que han producido, el de adoptar ciertos

principios de derecho internacional, hoy recibidos por todos los pueblos cultos. Todos esos Códigos desde el Napoleón prototipo de ellos, hasta los últimos adoptados por naciones de orden inferior, y aún por Estados que forman parte de una misma nación, todos contienen diversos artículos que miran al derecho internacional privado, y que condensan la doctrina esparsa antes en tratados, autores, costumbres y tradiciones de difícilísima interpretación.

Pueden dos individuos vivir cerca el uno del otro sin relación ni ley ninguna; pero si el primero se impone á sí mismo una ley y el segundo procede de igual modo, existe ya un principio de vínculo moral y si esas leyes coinciden, el vínculo se robustece y engendra una obligación perfecta. Cierto que falta la sanción material; pero tratándose de Naciones que no respetan lazos tan sagrados, ¿cuanto ha podido decirse mejor, que no cometan sin duda un crimen, sino algo más, una falta?

No puede admitirse hoy que los pueblos legislan sólo dentro de sus fronteras; pero si únicamente dentro de ellas pueden compeler al cumplimiento de la ley. Ahora bien, supuesta la admisión de los principios de derecho internacional en los textos legislativos de cada Estado, no queda libre la acción de éste; sus jueces tienen que respetar aquellos y aplicar exactamente la ley, dando lugar, si no lo hicieren, á las reclamaciones diplomáticas; y si esto acontece en todos los países sean cuales fueren sus gobiernos, entre nosotros todavía tiene mayor fuerza, dada la institución de nuestra justicia federal, que constituye nueva y más sólida garantía.

(Continuará.)

ADVERTENCIA.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.